

cicio de sus funciones, se tomará nota en un libro destinado al efecto que llevará la secretaría de Justicia.

Art. 90° Siempre que deba castigarse al notario delincuente con la pena de pérdida de oficio, según las leyes vigentes, se entenderá que tal pena es la de destitución de empleo y así la aplicará la autoridad judicial respectiva.

TÍTULO III.

De los archivos generales de notarías.

Art. 91° Se establece en la ciudad de México un archivo general de las notarías pertenecientes al Distrito Federal.

Art. 92° Quedará á cargo de la secretaría de Justicia fundar los archivos generales de las notarías correspondientes á los territorios de Tepic y la Baja California, luego que las poblaciones á que dichos oficios estén adscriptos, se encuentren ligadas entre sí por vías de comunicación rápidas y fáciles; ó cuando las necesidades del servicio, á juicio de la misma secretaría, así lo requieran con urgencia.

Art. 93° Los archivos generales de notarías del Distrito y territorios federales dependerán directamente de la secretaría de Justicia.

Habrá en ésta una mesa, á cargo de un oficial, destinada de una manera exclusiva al despacho de los negocios concernientes á aquellas oficinas públicas, y de todos los demás asuntos relativos al notariado y al registro público de la propiedad.

Art. 94° Para el desempeño de

las funciones de archivero se nombrará por la secretaría de Justicia un notario en ejercicio, de los residentes en la comprensión jurisdiccional á que el archivo general pertenezca, bajo la denominación de «Director del Archivo General de las Notarías del Distrito Federal», ó de los «Territorios de Tepic y la Baja California», respectivamente. Los directores serán auxiliados en las labores de su incumbencia, por los aspirantes al notariado y por el personal subalterno que determine la propia secretaría.

El director y los aspirantes caucionarán su manejo; el primero con fianza, hipoteca ó depósito, como está mandado para los notarios, por valor de cinco mil pesos; y los aspirantes por dos mil pesos. Éstos cumplirán, además, con las condiciones que fija el art. 13° en sus fracciones I, II, III y IV.

Art. 95° Los archivos generales se formarán respectivamente:

I. Con los documentos que los notarios de su comprensión, distrito ó territorio, deben remitir al archivo de que se trate, según las prevenciones de la presente ley.

II. Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los notarios sólo podrán conservar en su poder durante seis años.

III. Con los archivos de las notarías cuyo director haya quedado suspenso y que por disposición de la secretaría de Justicia deban depositarse en el archivo general.

IV. Con los demás documentos

propios del archivo general correspondiente.

V. Con los sellos de los notarios que deban depositarse ó inutilizarse, conforme á las prescripciones relativas de esta ley.

Los notarios del Distrito Federal que fueren nombrados por la secretaría de Justicia y que actualmente tengan en su poder protocolos no formados por ellos mismas, los remitirán al archivo general de esta ciudad, con cuantos libros, documentos y papeles correspondan.

Esto mismo efectuarán respecto de aquellos protocolos y sus anexos que, aunque formados por ellos mismos, sean de fecha anterior á los últimos seis años contados desde el presente.

Art. 96° Serán obligaciones y atribuciones de los directores de archivo las siguientes:

I. Asistir todos los días útiles al despacho de su oficina, de las nueve de la mañana á la una del día, y de cuatro á seis de la tarde.

II. Distribuir las labores de la oficina.

III. Cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad al despacho, desempeñando sus labores en el local de la oficina, sin que sea lícito sacar de ella libro, protocolo ó documento alguno del archivo, ni á pretexto de trabajos urgentes y extraordinarios.

IV. Conceder licencia hasta por quince días, con motivo justificado, á los empleados de su dependencia, para separarse del despacho, dando

aviso, en todo caso, á la secretaría de Justicia.

V. Comunicar por escrito á la misma secretaría las faltas de cualquier género en que incurran sus subalternos, así como cualquier defecto ó irregularidad que notaren en los protocolos y sus anexos que se les remitan; y en todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento de la presente ley.

VI. Guardar por sí mismo las llaves de los estantes á que se refiere el art. 98°.

VII. Vigilar que los protocolos y demás documentos relativos, no permanezcan fuera del estante que les corresponda, más que el tiempo indispensable para el objeto por que se extrajeron.

VIII. Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los notarios de su comprensión.

IX. Conservar los documentos y papeles propios de su oficina, debidamente clasificados en sus respectivas carpetas, llevando de ellos el inventario correspondiente.

X. Cuidar de que sólo los notarios, respecto de los protocolos que éstos hubieren formado, tomen en su presencia las notas que necesiten para la extensión de una nueva escritura; no pudiendo, por lo tanto, confiar á los particulares la busca ó registro de documento, libro ó protocolo alguno de los pertenecientes al archivo.

XI. Solicitar de la secretaría de Justicia los libros nuevos que deben

entregarse á los notarios para la extensión de las escrituras, y cuidar de que dichos libros sean requisitados con la anticipación debida.

XII. Formar cada año con los índices que se les entreguen al recibir un protocolo cerrado, una noticia general de las actas notariales en aquel contenidas; la cual se publicará á costa del erario.

XIII. Rendir los informes que les pida la secretaría de Justicia.

XIV. Expedir, cuando proceda legalmente, á los particulares interesados, los testimonios que pidieren de las escrituras ó actas notariales registradas en los protocolos cuyo depósito y conservación les encomienda la presente ley; sujetándose en la expedición de dichos testimonios á las reglas establecidas respecto de los notarios.

XV. Expedir, asimismo, las copias y testimonios que les fueren pedidos mediante decreto judicial. El compulsorio de la autoridad judicial se insertará en el testimonio que se expida.

XVI. Llevar un registro de notarios en el cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo, así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias.

XVII. Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde la secretaría de Justicia.

XVIII. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo ó que las leyes les impongan.

Art. 97° Los directores de ar-

chivo y sus subalternos disfrutará de las licencias que les conceda la secretaría de Justicia con idénticos requisitos que á los demás empleados dependientes del Ejecutivo Federal.

Art. 98° Cada notaría tendrá un estante en el archivo general, marcado con el mismo número que á aquella le corresponda, y en él se pondrá á la vista, por orden cronológico, una nota de los diversos notarios que hubieren tenido á su cargo el oficio de que se trate.

Art. 99° El director del archivo del distrito, usará en los testimonios ó copias que expida y en sus comunicaciones y demás documentos oficiales, de un sello que diga en el centro: «Estados Unidos Mexicanos;» y en la circunferencia: «Archivo general de notarías del Distrito Federal.— México»: de forma semejante serán los sellos de los archivos de los territorios federales.

Art. 100. En compensación de sus servicios percibirán los directores y demás empleados de un archivo general, los respectivos sueldos que la ley determine; y, asimismo, disfrutará el director y aspirantes, de los honorarios que les señale el arancel, bajo la base de reparto proporcional entre todos.

Art. 101. En cada archivo general se llevará un libro denominado: «Cuenta de Honorarios», por los ingresos á que se refiere el artículo anterior; y dentro de los ocho primeros días de cada mes se remitirá por el director á la secretaría de

Justicia, nota de todas las partidas asentadas durante el mes anterior.

Art. 102. Los directores serán responsables personalmente de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y cuantos libros, papeles y documentos se hallen en el archivo general, y tendrán la misma responsabilidad que los notarios en ejercicio respecto de los testimonios que expidan.

Cualesquiera otras faltas ó irregularidades que cometan en el servicio, serán castigadas por la secretaría de Justicia con las penas que se determinan en el capítulo relativo de la presente ley.

TÍTULO IV.

Arancel de Notarios.

Art. 103. Los notarios percibirán por honorarios los derechos que se fijan en los artículos siguientes:

Art. 104. Por la redacción ó simple autorización de las escrituras y actas notariales de valor determinado, que no tengan cuota especial designada en esta ley, percibirán:

I. Si el valor no excede de quinientos pesos.....	\$ 5.00
II. Si no excede de dos mil pesos.....	10.00
III. Si no excede de cinco mil pesos.....	20.00
IV. Si no excede de siete mil quinientos pesos....	30.00
V. Si no excede de diez mil pesos.....	35.00
VI. Si no excede de veinte mil pesos.....	40.00

VII. De veinte mil á cincuenta mil pesos, cobrarán, además de lo que expresa la fracción anterior, dos al millar sobre el exceso.

VIII. De cincuenta mil pesos en adelante, cobrarán, además, el uno al millar, sin que el monto total pueda exceder de doscientos pesos, sea cualquiera la cantidad de que se trate.

En los actos ó contratos en que se determine capital ó suerte principal, no se tendrán en cuenta los réditos ó cualesquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen.

Si se trata de arrendamiento por tiempo indeterminado, se tomará como base el importe de la renta en tres anualidades.

Cuando se trate de renta vitalicia en que no se fije capital determinado, se tomará como base el capital que al tipo de seis por ciento al año produzca la misma renta ó pensión, durante un período de tiempo que no podrá exceder de cinco años.

Siempre que una escritura ó acta notarial contenga contratos diversos correlativos, los derechos se fijarán en totalidad por el contrato principal y en una mitad por cada uno de los accesorios, estimados por su cuantía pecuniaria.

Art. 105. En las operaciones en que no sea posible determinar su importe en dinero, se cobrará por redacción y autorización de la escritura ó acta notarial, la suma de ocho pesos por cada foja.

Art. 106. Por la redacción y autorización de un poder para pleitos

ó cobranzas ó para ambas cosas, cobrarán cinco pesos. Por los especiales para determinado asunto, ocho pesos. Por las generales para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, sin cláusulas de administración de bienes ó enajenación de éstos, doce pesos. Por los poderes amplísimos, quince pesos. Se exceptúan de lo anterior los poderes impresos, por los cuales cobrarán, por único honorario, la cantidad de cinco pesos.

Art. 107. Por los protestos de los documentos mercantiles que la ley determina, cobrarán cuatro pesos, si su valor no excede de doscientos cincuenta pesos. Si pasa, sin llegar á mil, cinco pesos: hasta diez mil, diez pesos: hasta veinte mil, veinte pesos; y de aquí en adelante, treinta pesos, sea cual fuere el interés que se verse. Ninguna de estas cantidades deberá sumarse con la que antecede, sino que cada una de ellas será el importe total de los honorarios por el capítulo de que se trata, en los casos que se mencionan.

Art. 108. Por los testamentos públicos abiertos ó codicilos de igual naturaleza, cobrarán veinte pesos, si se otorgan en horas ordinarias y en el despacho del notario. Si el acto se practica en la casa del testador estando imposibilitado éste de presentarse en el despacho, llevarán veinticinco pesos; y si el testador, pudiendo asistir al despacho, no quiere hacerlo, cincuenta pesos.

Cuando el acto se otorgue fuera de las horas ordinarias, hasta las

once de la noche, se aumentará á las cantidades respectivamente señaladas, la suma de diez pesos más por cada hora que empleen. En caso de que el testador adolezca de enfermedad infecciosa, se aumentarán cien pesos á las cantidades susodichas.

Art. 109. Por la razón y autorización de la cubierta de un testamento cerrado, cobran diez pesos, aplicándose las disposiciones relativas consignadas en el artículo que precede.

Art. 110. Por la protocolización de un poder, cobrarán cinco pesos, y por la de un testamento, documento ó actuaciones, diez pesos.

Art. 111. Además de los derechos señalados, cobrarán por lo escrito y cotejado en protocolo, copias y testimonios, un peso por cada pliego. Si en los testimonios debieran asentarse cantidades que hayan de sumarse al frente ó vuelta de la hoja, cobrarán á razón de dos pesos por cada suma.

Art. 112. Por toma de firmas fuera del despacho, cobrarán tres pesos si fuere una sola y un peso más por cada una de las demás que tomaren, siendo en una misma casa y estando dentro de la capital; y doble fuera de ella.

Art. 113. Por el examen de toda clase de documentos que no pasen de diez fojas, cobrarán tres pesos, y diez centavos más por cada foja excedente. Si el examen se hace fuera de la notaría, con causa justificada, se duplicará la cuota.

Art. 114. Por las comunicaciones que deban dirigir á cualquiera oficina, cobrarán un peso por cada una.

Art. 115. Por la autorización de copias ó testimonios y certificaciones, así como por la rúbrica de los documentos correspondientes, cobrarán un peso por cada autorización que extiendan ó documento que rubriquen.

Art. 116. Por las anotaciones puestas en los instrumentos ó con relación á ellos, cobrarán dos pesos, cincuenta centavos por cada una.

Art. 117. Por toda escritura de cancelación, extinción de obligaciones ó redención de censos, si su importe no llegare á mil pesos, cobrarán cinco pesos por la redacción y autorización; pasando de mil pesos cobrarán la mitad de lo que hayan importado los derechos de escritura á que se refiera, sin que pueda exceder de treinta pesos.

Art. 118. Por la simple busca de las escrituras ú otros documentos ó expedientes archivados, cobrarán cincuenta centavos, siendo del año corriente. No siéndolo ni designándolo la parte, cobrarán un peso por cada año, si no pasan de cinco; y cincuenta centavos por los años excedentes. Si la parte designare la fecha, sólo cobrarán cincuenta centavos.

Art. 119. Por la autorización y depósito de una minuta, cobrarán cinco pesos.

Art. 120. Los derechos señala-

dos, en ningún caso se cobrarán dobles.

Art. 121. El importe total de los honorarios, se cubrirá en los contratos bilaterales por la parte que designen los interesados al extender la escritura; y en caso de que no se determinen, por todos ellos á prorrata.

Art. 122. Del importe total de los honorarios, se pondrá razón con la nota de «Derechos Devengados» al margen de la matriz y al pie del testimonio que se expida.

TITULO V.

Disposiciones complementarias.

Art. 123. Quedan definitivamente reincorporadas al Estado las notarias que, con cualquier nombre y título, existan en el Distrito y territorios federales.

Art. 124. Los escribanos que hayan obtenido del gobierno federal el correspondiente «Fiat» y tengan notaría abierta en el Distrito ó territorios federales, quedarán reconocidos como tales notarios en los conceptos que fija la presente ley, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Que lo soliciten por escrito ante la secretaría de Justicia, acompañando su respectivo «Fiat» dentro de treinta días si residieren en el Distrito y dentro de noventa, los que desempeñen sus funciones en Tepic ó en la Baja California. Estos términos se contarán desde la publicación de la presente ley.

En la solicitud debe proponerse,